

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1997

por la que se modifica la Decisión 96/659/CE sobre las medidas de protección contra la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea en Sudáfrica

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/183/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 19,

Considerando que se ha confirmado la presencia de fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea en Sudáfrica;

Considerando que la Decisión 96/659/CE de la Comisión⁽⁴⁾, prohíbe la importación de ráticas vivas y de carne de ráticas de Sudáfrica hasta que se clarifique la situación;

Considerando que recientes investigaciones científicas han permitido clarificar el riesgo inherente a la importación de ráticas vivas y de carne de ráticas; que ya se puede modificar la Decisión 96/659/CE con objeto de tener en cuenta los conocimientos adquiridos;

Considerando que, no obstante, es conveniente ampliar la Decisión a todas las zonas en las que pueda ocurrir esa enfermedad;

Considerando que el capítulo III de la Directiva 91/494/CEE del Consejo⁽⁵⁾, establece las normas zoonosonitarias generales para la importación de carne de aves de corral procedente de terceros países; que aún no se han adoptado los requisitos veterinarios ni los relativos a los certificados en el caso de la carne de ráticas;

Considerando que el capítulo III de la Directiva 90/539/CEE del Consejo⁽⁶⁾ establece las normas zoonosonitarias generales para la importación de aves de corral vivas

procedentes de terceros países; que aún no se han adoptado los requisitos veterinarios ni los relativos a los certificados en los casos de las ráticas;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 96/659/CE quedará modificada como sigue:

- 1) En el título, se suprimirán los términos «en Sudáfrica».
- 2) En el artículo 1, el término «Sudáfrica» se sustituirá por «países asiáticos y africanos».
- 3) El artículo 2 se sustituirá por el siguiente texto:

«Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de carne de ráticas siempre que se cumplan las disposiciones del Anexo I, además de los requisitos establecidos en la Directiva 91/494/CEE del Consejo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de ráticas siempre que se cumplan las disposiciones del Anexo II, además de los requisitos establecidos en la Directiva 90/539/CEE del Consejo.»

- 4) Quedará suprimido el artículo 3.

- 5) Se añadirán los Anexos I y II siguientes:

*«ANEXO I***CARNE DE RÁTIDAS**

Las autoridades competentes se cerciorarán de que las ráticas estén aisladas en un entorno protegido contra los roedores y libre de garrapatas durante al menos catorce días antes del sacrificio.

Antes de ser trasladadas a ese entorno libre de garrapatas, las aves serán examinadas para comprobar si están libres de garrapatas o serán tratadas con el fin de eliminar de ellas todas las garrapatas. El tratamiento

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 26. 11. 1996, p. 27.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 35.

⁽⁶⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

que se utilice deberá especificarse en el certificado de importación. Ningún tratamiento deberá dejar residuos detectables en la carne de ráticas.

Cada partida de ráticas se examinará antes del sacrificio con el fin de detectar la presencia de garrapatas. En caso de que se detecten éstas, toda la partida será sometida a un aislamiento previo al sacrificio.

ANEXO II

RÁTIDAS VIVAS

Las autoridades competentes se cerciorarán de que las ráticas estén aisladas en un entorno protegido contra los roedores y libre de garrapatas durante al menos veintiún días antes de la exportación.

Antes de ser trasladadas a ese entorno libre de garrapatas, las aves serán tratadas con el fin de eliminar de ellas todos los ectoparásitos. Después de permanecer catorce días en el entorno libre de garrapatas, las ráticas se someterán a la prueba competitiva ELISA con el fin de detectar la presencia de anticuerpos de la fiebre hemorrágica del Congo y de Crimea. Todos los animales que hayan estado aislados deberán dar un

resultado negativo en la prueba. A su llegada a la Comunidad, se repetirán el tratamiento contra ectoparásitos y la prueba serológica.»

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen en relación con la importación de ráticas y de carne con el fin de ajustarlas a la presente Decisión e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión